

Recurso de Reconsideración

www.te.gob.mx

www.te.gob.mx/ccje/

http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html

ccje@te.gob.mx

Al final del curso, los participantes identificarán las características distintivas del recurso de reconsideración dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, de manera que cuenten con los elementos suficientes para analizar un caso concreto.

Al término del curso los participantes:

✓ Conocerán el concepto y finalidad del recurso, así como el marco constitucional y legal del mismo

✓ Distinguirán los requisitos específicos de la demanda, así como las reglas y criterios especiales del recurso de reconsideración

Definición y alcance

Introducción

Concepto y finalidad

Marco constitucional y legal

Reglas y criterios especiales

Procedencia y competencia

Requisitos especiales de la demanda

Plazos y términos

Legitimación y personería

Trámite y sustanciación

Sentencia, efectos y notificaciones

Definición y alcance

Antecedentes y evolución

El recurso de reconsideración surge a partir de la reforma constitucional del **2 de septiembre de 1993**

En el decreto se crea la Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Federal Electoral (TFE) con competencia para conocer y resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos en contra de resoluciones de:

La Sala Central

Las Salas Regionales

del propio TFE emitidas en los recursos de inconformidad

Antecedentes y evolución

A partir de la creación de la LGSMIME, el **19 de noviembre de 1996**, el recurso de reconsideración se incluyó como uno de los medios de impugnación regulados en éste ordenamiento

En el decreto se estableció que la Sala Superior del TEPJF sería el órgano competente para conocer y resolver sobre los recursos de este tipo, interpuestos en contra de resoluciones de:

Las Salas Regionales
del propio TEPJF

Emitidas en los juicios
de inconformidad

El Consejo General
del IFE

Al asignar diputados
y senadores de RP

Antecedentes y evolución

A partir de la reforma constitucional aprobada el **6 de noviembre de 2007**, se estableció en el artículo 99 que las salas del TEPJF podrán resolver la **no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Constitución Federal**

El **20 de junio de 2008** se reformó la LGSMIME. En el artículo 61 se estableció que el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar las sentencias de **todos** los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales del TEPJF

Siempre y cuando en dichas sentencias se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal

Concepto



Medio de impugnación establecido en favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir:

- Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales al resolver juicios de inconformidad
- La asignación de diputados y senadores de RP, realizada por el Consejo General del IFE

Finalidad



Garantizar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias de las Salas Regionales y las resoluciones del Consejo General del IFE

Artículo 41, Base VI



Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen la Constitución y la ley

Artículo 60, párrafo tercero



Las resoluciones de las Salas Regionales del TEPJF podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio tribunal

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I



Al TEPJF le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores

Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación



Artículos:

- 186 fracciones I, III incisos a y b, y V
- 189, fracción I, inciso b)

Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral



Artículos:

- 3, párrafo 2, inciso b
- 4, párrafo 1
- 6
- 61 al 70

Reglas y criterios especiales

Agotamiento de instancias previas



Será procedente cuando el recurrente haya agotado las instancias previas de impugnación establecidas por la LGSMIME

Artículo 63.1, inciso a de la LGSMIME

Medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho



Extraordinario, porque sólo procede contra las sentencias y resoluciones señaladas en las **hipótesis expresas** reguladas por la LGSMIME


Artículo 61 de la LGSMIME





De estricto derecho, porque **no** procede la **suplencia** en la deficiencia de la queja, ni de omisiones en los agravios

Artículo 23.2 de la LGSMIME

Hipótesis expresas de procedencia

Las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los **juicios de inconformidad** que se hubieran promovido para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores 

Las **asignaciones por el principio de representación proporcional** que realice el Consejo General del IFE de las elecciones de diputados y senadores 

Las sentencias en las que las Salas Regionales hayan determinado **la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**, en los medios de impugnación de su competencia 

Presupuestos de procedencia

Que la sentencia del juicio de inconformidad de la Sala Regional haya:

Dejado de considerar causales de nulidad, invocadas y debidamente probadas, por las que se hubiese podido modificar el resultado de la elección

Otorgado indebidamente constancia de mayoría y validez, o asignado la primera minoría, a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó ▶

Anulado indebidamente una elección

Que el Consejo General haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de RP

- Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo General
- Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubieran dictado las Salas del TEPJF
- Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución y en el COFIPE

Procedencia (continuación)

El partido político o coalición vencedor en una elección

Puede interponer el recurso cuando alguno de los otros contendientes también lo interponga, y exista la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora

Se trata de reconsideraciones conexas y deben resolverse de manera acumulada

Jurisprudencia 5/97 del TEPJF

El partido político o coalición y terceros interesados

Pueden interponer el recurso cuando con sus agravios generen la expectativa de modificar el resultado de la elección

Tesis XVIII/97 del TEPJF

La Sala Superior del TEPJF es el único órgano jurisdiccional competente para resolver los recursos de reconsideración




Requisitos especiales de la demanda

Requisitos especiales de la demanda

Señalar claramente el **presupuesto** de la impugnación

Alguno de los previstos por el artículo 62 de la LGSMIME

Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia **puede modificar** el resultado de la elección. 

Se entenderá que **se modifica el resultado de una elección** cuando el fallo que se emita pueda tener como efecto:

- **Anular** una elección
- **Revocar** la anulación de una elección
- **Otorgar** el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo correspondiente del IFE
- **Asignar** la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos
- **Corregir** la asignación de diputados o senadores según el principio de RP realizada por el Consejo General del IFE

Ofrecimiento extraordinario de pruebas

NO se pueden ofrecer o aportar pruebas



Salvo en los casos extraordinarios de **pruebas supervenientes**, cuando éstas sean determinantes para acreditar alguno de los presupuestos previstos por el artículo 62 de la LGSMIME

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Procede cuando:

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado en la sesión de cómputo distrital correspondiente, sin causa justificada

Las Salas deberán establecer si las inconsistencias de las actas pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros elementos del expediente, o que puedan ser requeridos por las Salas sin necesidad de recontar los votos

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiera realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva

Artículo 21 Bis de la LGSMIME

Cuando la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo es planteada en el juicio de inconformidad, pero no es atendida por la Sala Regional respectiva, procede realizarlo en reconsideración, previo al análisis de fondo del recurso

SUP-REC-39/2009

La demanda debe interponerse:

Contra sentencias de las Salas Regionales

3 días

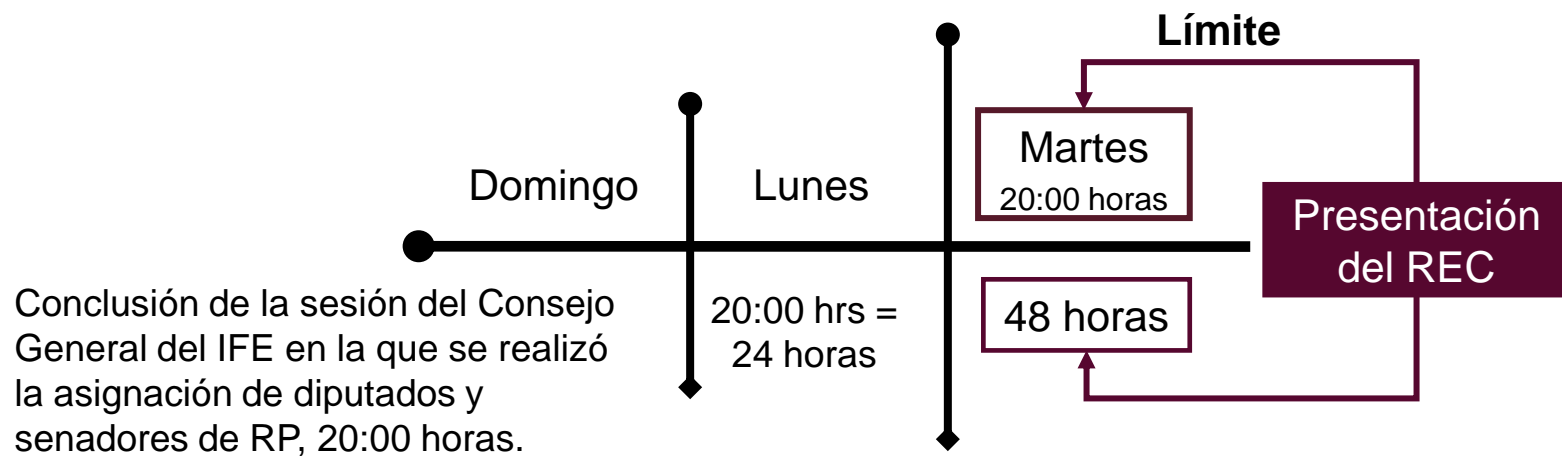
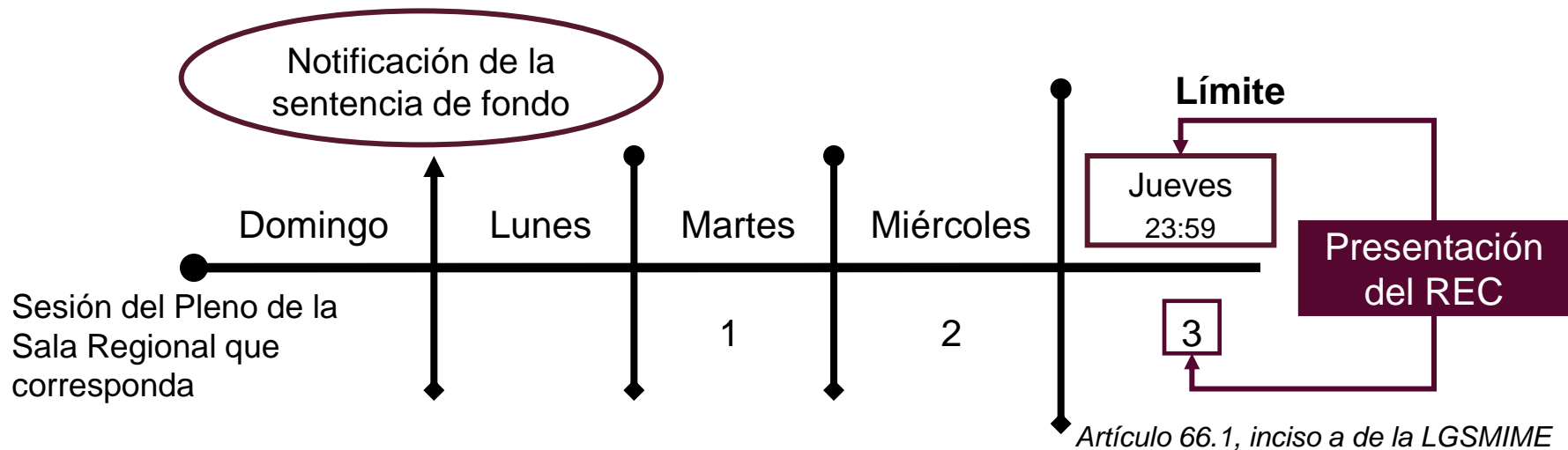
A partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia impugnada

Contra la asignación de diputados o senadores por el principio de RP

48 horas

A partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del IFE haya realizado las asignaciones de referencia

Ejemplos



Artículo 66.1, inciso b de la LGSMIME

Legitimación y personería

Partidos políticos

Por conducto de su representante:

- Que interpuso el juicio de inconformidad
- Que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad
- Ante los consejos locales del IFE que correspondan a la sede de la Sala Regional
- Ante el Consejo General del IFE para impugnar la asignación de diputados y senadores por el principio de RP

Candidatos

Únicamente para impugnar una sentencia de Sala Regional que haya:

- Confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del IFE
- Revocado la determinación del órgano competente del IFE por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad

excepcionalmente

podrán intervenir como coadyuvantes, exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes

Recibido el recurso

La Sala del TEPJF o el Secretario del CG del IFE, según corresponda, lo turnarán de inmediato a la Sala Superior

Lo harán del conocimiento público, mediante cédula que fijarán en estrados durante **48 horas**

Los **terceros interesados** y **coadyuvantes** podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes únicamente dentro de dicho plazo. Los escritos recibidos serán turnados de inmediato a la Sala Superior

Recibido el recurso por la Sala Superior del TEPJF

Es turnado al magistrado que corresponda, quien deberá revisar:

- Que se acreditan los presupuestos
- Que se cumplió con los requisitos de procedibilidad
- Si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección

No reúne algún requisito:

Se desecha de plano

Reúne todos los requisitos:

1. Se dicta auto de admisión
2. Se declara cerrada la instrucción
3. Se ponen los autos en estado de resolución
4. Se formula el proyecto de sentencia

Las **sentencias dictadas** por la Sala Superior del TEPJF:

Adquieren la calidad de **cosa juzgada** por disposición expresa del legislador, toda vez que son **definitivas e inatacables**

No pueden ser objeto de **modificación o revocación**

Sentencia (continuación)

La sentencia se deberá dictar a más tardar:

- El **19 de agosto** del año de la elección →
- Los **3 días previos** a la Instalación de las cámaras del Congreso de la Unión →

Cuando el recurso verse sobre cómputos distritales de elección de diputados y cómputos de entidad federativa de senadores

En los demás recursos contra sentencias dictadas en los juicios de inconformidad

Artículo 69.1 de la LGSMIME

La LGSMIME no establece plazo para resolver en los casos en que la sentencia impugnada haya declarado que una ley electoral es contraria a la Constitución

Confirmar el acto o sentencia impugnados

Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el artículo 62.1, inciso a de la LGSMIME.

Modificar la **asignación** de diputados o senadores por el principio de RP cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el artículo 62.1, inciso b de la LGSMIME.

Las sentencias deberán ser notificadas:

Personalmente al partido político o al candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los **2 días** siguientes a aquel en que se dictó la sentencia (por excepción en estrados)

Por **oficio** al Consejo General del IFE, a más tardar **al día siguiente** a aquel en que se haya dictado la sentencia

Por **oficio** a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a más tardar **al día siguiente** a aquel en que se dictó la sentencia, anexando copia certificada del fallo

©Derechos Reservados, 2011 a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El presente material podrá ser citado, siempre y cuando se señale la fuente bajo la siguiente leyenda:

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Recurso de Reconsideración”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio de 2011.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx

www.te.gob.mx/ccje/

http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html

ccje@te.gob.mx

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186

El **TEPJF** es competente para resolver en forma definitiva e inatacable de:

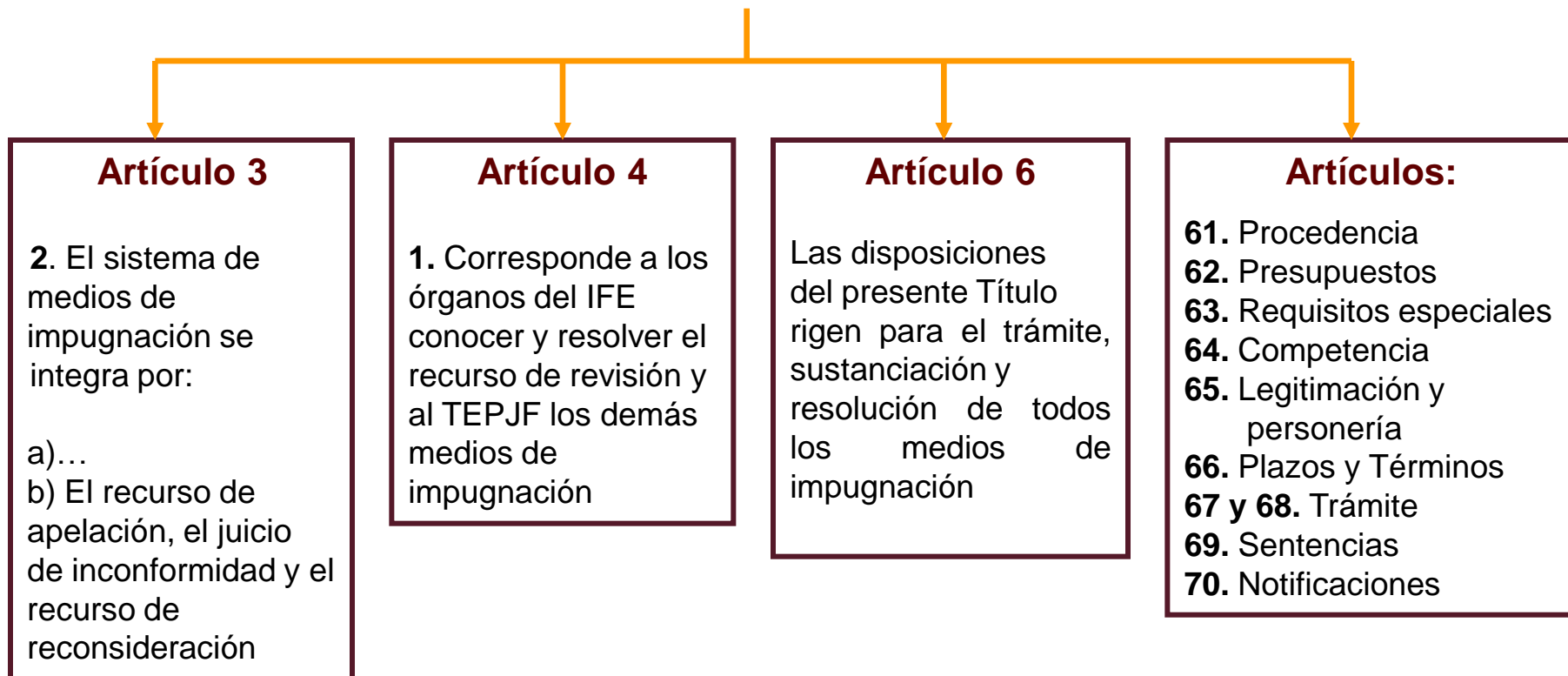
- I. Las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores
- III, a). Las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal
- III, b). Las controversias que se susciten por actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas
- V. Sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia

Artículo 189

La **Sala Superior del TEPJF** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable:

- I, b). Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 constitucional

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



La Sala Superior ha admitido la procedencia del recurso en contra de **resoluciones interlocutorias**, argumentando que, de manera excepcional, también procede tratándose de determinaciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior.

(Tesis XLIII/2009 del TEPJF)

Cuando en el fallo impugnado exista un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una sentencia de fondo. *(Jurisprudencia 22/2001 del TEPJF)*

El hecho de que una resolución de desechamiento contenga razonamientos a mayor abundamiento, no la convierte en una sentencia de fondo. *(Tesis CXXXV/2002)*

Otros tipos de sentencias que también son recurribles:

Sentencias que no pueden recurrirse



Es procedente:

Para impugnar la **inelegibilidad** de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de RP

Tesis XV/2000 del TEPJF

Es improcedente:

Contra las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad promovidos contra los **cómputos de entidad federativa**, realizados por los Consejos Locales del IFE, respecto a la elección de senadores por el principio de representación proporcional

Jurisprudencia 19/2000 del TEPJF

Desaplicación de una “ley electoral”

Por “ley electoral” debe entenderse cualquier disposición que guarde **relación** con la materia en forma **directa e indirecta**. Por ejemplo: una Ley Orgánica Municipal.

No aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional

La desaplicación realizada por las Salas Regionales puede ser:

- **Explícita.**- Se da sin lugar a dudas, **precisando el precepto** cuyos efectos no se observarán en el caso particular y **delimitando de manera clara** los alcances de la desaplicación.

- **Implícita.**- Sin establecer que se desaplica un precepto, **en los hechos**, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, **se deja de observar** el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente.

Este presupuesto se actualiza cuando:

- En la sentencia de inconformidad se admite la pretensión de revocar la constancia de mayoría y validez (o la asignación de la primera minoría) a un candidato o fórmula de candidatos, para que se le conceda a otro candidato o fórmula; y otro partido político interpone el recurso de reconsideración.
- En un caso como el anterior, la Sala Regional dicte sentencia desestimatoria y el promovente del juicio de inconformidad interponga el recurso de reconsideración, para insistir en su pretensión.
- Se admita la pretensión de revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, por ejemplo invocando su inelegibilidad, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia otorgada originalmente.
- En un caso como el anterior, el fallo sea absolutorio y el actor de la inconformidad haga valer la reconsideración para insistir en su pretensión.

Requisitos especiales de la demanda (anexo 5)

Los agravios en reconsideración son inoperantes si se reproducen los presentados en el juicio de inconformidad

La finalidad del recurso de reconsideración es analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el juicio de inconformidad. Para ello, se deben exponer argumentos dirigidos a demostrar ante la Sala Superior que la resolución de alguna de las Salas Regionales incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho. Lo anterior no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad.

Tesis XXVI/97 del TEPJF

